

La Legación de la Santa Sede estuvo desempeñada por Monseñor Luis Matera, Enviado Extraordinario y Delegado Apostólico de Su Santidad León XIII, hasta el día 16 de Mayo de 1889 en que este Prelado se ausentó por causa de enfermedad.

## SECCION SEGUNDA

### Principales negocios tratados en el bienio.

#### CAPÍTULO I

##### ALEMANIA

##### § 1.º—Contribución de trabajo personal subsidiario.

Un súbdito del Imperio Alemán ha reclamado exención del pago de la contribución de trabajo personal subsidiario, que se cobra en el Departamento de Santander como en otros de la República. Fundábase la reclamación en razones derivadas de los tratados públicos y de la ley que define en Colombia los derechos y obligaciones de los extranjeros. En concepto del reclamante el artículo 3.º del tratado con las Ciudades Aseáticas, en relación con el artículo 16 del tratado con la Gran Bretaña, consagra la exención de que se trata. En efecto, conforme á la estipulación contenida en este último, los súbditos británicos se hallan exentos en Colombia del pago de contribución por servicios personales, y según aquél todos los privilegios concedidos á los súbditos ó ciudadanos de otros Estados son extensibles á los ciudadanos de Bremen, Lubeck y Hamburgo, Repúblicas á quienes se debe conceder todo lo concedido á la nación más favorecida. Con respecto á la ley de extranjería se alegó que no estando sujetos los extranjeros domiciliados al pago de otras contribuciones que las de carácter general, y no hallándose en este caso, según la opinión del reclamante, la contribución llamada de trabajo personal subsidiario, era justo que se les eximiese de dicho gravamen.

Este Ministerio se vio obligado á resolver negativamente la reclamación referida por no ser suficientemente sólidos los argumentos que la apoyan. La estipulación del tratado con Su Majestad Británica, que se alega, no comprende, según interpretación dada por las Altas Partes contratantes, la contribución de trabajo personal subsidiario, sino las de otra especie, como se explicará en el capítulo relativo á la Gran Bretaña,

donde quedarán expuestas las gestiones sobre este particular. El tratado con las Ciudades Anseáticas no puede extenderse, ni aun en el supuesto de su vigencia, á todo el Imperio Alemán, dado que los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas por un Estado no pueden pasar á otros en caso de unión ó confederación. Y con respecto á las disposiciones de nuestra ley sobre extranjería, la contribución de trabajo personal subsidiario tiene que calificarse como general, por más que no se cobre individualmente de todos los habitantes; si esto último fuese condición necesaria para calificar de general una contribución, ninguna tendría ese carácter, pues ninguna se cobra de todo habitante. Lo que evidentemente caracteriza un impuesto de general es que la ley lo haya hecho obligatorio á todas las personas que se encuentren en determinadas circunstancias preestablecidas, á diferencia de la contribución estrictamente personal, desusada fuera de la época de guerra, que grava determinada-mente á los individuos y no á las clases de ellos.

§ 2.—Tratado con las Ciudades Anseáticas.

La resolución que acaba de referirse fue ocasión para que entre este Ministerio y la Honorable Legación del Imperio Alemán se considerase el punto relativo á la validez del tratado celebrado el 3 de Junio de 1854 entre la Nueva Granada y las Ciudades Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo.

El Gobierno, teniendo presentes las opiniones de algunos publicistas sobre las consecuencias que en los tratados internacionales producen las modificaciones de la soberanía transeúnte, ha abrigado dudas sobre la fuerza que pueda tener aquel pacto, así como otros que se encuentran en circunstancias análogas. Del propio modo que la muerte del individuo implica la extinción, por regla general, de sus obligaciones, la cesación de los Estados, que suele llamarse *interitus reipublicae*, produce efecto semejante. “Todas las veces—dice Fiore—que la muerte de un Estado se realiza, se extinguen naturalmente los tratados, ora hayan sido concluídos á término fijo, ora lo hayan sido á perpetuidad, excepto los que tengan por resultado una obligación de pago estipulado en provecho de tercero. Cuando la anexión voluntaria de Tejas á los Estados Unidos, el Gobierno inglés notificó por medio de su Ministro al Gobierno de Tejas que los tratados anteriormente concluídos con la Gran Bretaña quedarían en vigor y serían observados como antes. Sin embargo, ni una reclamación se ha hecho á los Estados Unidos ni por Frau-

cia ni por Inglaterra para pedir la aplicación de los tratados celebrados antes con Tejas. Los pequeños Estados que formaban la Italia habían celebrado tratados de extradición entre sí y con los demás países; era natural que estos convenios dejasen de estar vigentes por el hecho de la constitución del Reino de Italia. Sin embargo, hasta la redacción de los nuevos convenios quedó admitido que se atendiese también á los tratados anteriormente celebrados por el Rey de Cerdeña con las otras provincias que, en unión de Cerdeña, forman hoy el Reino de Italia. Tal expediente puede tener su justificación como medida política, tomada con el objeto de que el Reino de Italia no se encontrase desprovisto de tratados internacionales en el momento de su constitución. Pero si se ha de tener en cuenta la condición jurídica que existía en los Estados italianos después que, en virtud de la voluntad nacional, hubieron constituido por su unión el Reino de Italia, débese afirmar, como consecuencia, que los tratados anteriormente firmados por los antiguos Estados italianos, inclusive Cerdeña, no podían continuar vigentes."

Parece que la constitución del Imperio Alemán, por el hecho de reservar al Gobierno imperial la facultad de celebrar tratados internacionales, hubiese dejado ilesa la soberanía interna de los Estados integrantes, y cercenado la transeúnte en algunos aspectos. Sin embargo, como la ha dejado subsistir en cuanto á la representación diplomática de los Estados entre sí, esto ha sido causa de que dicha constitución, según lo observa Bluntschli, venga á ser *sui generis* y que la denominación que mejor convenga á Alemania sea la de Imperio federativo. De aquí las dudas que naturalmente han sobrevenido, y el que algunos países, los Estados Unidos, v. gr., hayan consentido en seguir reconociendo la validez del tratado de extradición que con Baviera tenían celebrado; hecho análogo al señalado atrás respecto de Italia, y que puede explicarse como prelación de intereses políticos á consideraciones de otro orden.

Cualesquiera que sean y hayan sido las opiniones del Gobierno sobre este particular, la conveniencia ha impuesto una solución práctica, consistente en no desconocer la validez del tratado entre la Nueva Granada y las Ciudades Anseáticas, limitado, por supuesto, á los Estados que lo suscribieron y de ningún modo extensivo á todo el Imperio de Alemania.

Convención sobre encomiendas postales.

Por medio de las Administraciones de Correos de la República y del Imperio se celebró en fecha 23 de Junio y 23 de Septiembre de 1889 una convención para el envío de encomiendas postales entre los dos países, aprobada luego por los respectivos Gobiernos. En virtud de tal arreglo hoy se halla reglamentada esta importante forma de comercio internacional, la cual, á la vez que deja ilesos los derechos fiscales, aumenta en bien del público la facilidad de adquirir más segura y rápidamente objetos de determinado peso y condiciones.

## CAPÍTULO II

### BÉLGICA

#### Convención internacional para la publicación de tarifas aduaneras.

El Gobierno belga, mirando el provecho que el comercio universal sacaría de la publicación de las tarifas aduaneras de la mayor parte de los Estados en los idiomas más usuales, promovió la creación en Bruselas de una oficina internacional destinada á verter y publicar tales documentos. Invitó, con este objeto, á los diferentes Estados de América, Africa, Asia y Europa á una Conferencia internacional que se reunió en aquella capital en 1888 y firmó una convención internacional sobre la materia. Aunque Colombia no fue representada en la Conferencia de Bruselas, resolvió, previo dictamen del Congreso próximo anterior, adherir al referido pacto, quedando así incluída en el número de los países que forman la asociación destinada á traducir y publicar las tarifas de aduana.

Una de las disposiciones de la Conferencia de Bruselas es que los gastos que ocasione el establecimiento, conservación y funciones de la Oficina central que ha de tener su asiento en Bélgica, se hagan por los diferentes Estados signatarios ó adherentes de la Conferencia, á prorrata de la cifra que exprese aproximativamente el monto del comercio de cada país. El cómputo del caso está ya hecho y comunicado á todos los Estados interesados. Para fijarlo se ha convenido en agruparlos en seis clases, cada una de las cuales debe contribuir con una suma anual para los gastos enunciados. La primera clase comprende los países cuyo comercio pasa de cuatro mil millones de francos al año; la segunda, aquellos países cuyo comercio puede alcanzar de dos á cuatro mil millones de francos; la tercera está formada por los países que alcanzan un co-